



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**JOSÉ DE JESUS MARTIN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

El procedimiento relativo a las reformas constitucionales es más complejo que el procedimiento legislativo para aprobar una ley, en virtud de que la Constitución es la norma suprema, es una norma escrita, suprema y rígida.

En palabras del Doctor Jorge Carpizo, una Constitución requiere cierta estabilidad, debido a que se necesita la legitimidad que le otorga la adhesión del pueblo. La inestabilidad, entonces se convierte en enemigo de la Constitución.

Por tal razón, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos expresa:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Del contenido de la referida norma constitucional federal se desprende:

- Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, las reformas o adiciones.
- Que éstas sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.

Respecto a lo primero, debo resaltar el número de legisladores que integran la Cámara de Diputados: 500; en tanto que la Cámara de Senadores la integran 128 senadores, de manera tal que reunir el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes resulta razonable para conservar la estabilidad de la norma suprema.

Al efecto, las constituciones de las entidades federativas, como normas que conservan el mismo principio de ser normas supremas de cada Estado, escrita, suprema y rígida, incorpora como requisito el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la procedencia de alguna reforma constitucional para adaptarla a la realidad social.

En tal virtud, el artículo 69, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, incorpora el requisito constitucional relativo al voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Ciudad, para lo cual establece:

Artículo 69: Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.”



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En nuestra consideración, el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes del Congreso de la Ciudad para las adiciones o reformas constitucionales, no es acorde al principio de rigidez de la Carta Fundamental, toda vez que el número de legisladores del Congreso de la Ciudad de México es tan solo de 66 diputados, y en el supuesto de que se proponga una adición o reforma constitucional, para que exista quórum basta que asistan a la sesión del Congreso 34 diputadas y diputados, es decir, que el numeral 4 del artículo 69 de nuestra Constitución local, es contrario al principio de estabilidad que requiere toda norma constitucional.

PROCEDIMIENTO:

El Congreso de la Ciudad de México tiene como principal finalidad el expedir, reformar, derogar y abrogar normas jurídicas que regulen la conducta y las actividades de la población en beneficio de ésta, mediante un procedimiento que inicia con la presentación del proyecto de decreto o iniciativa que se proponga.

Para que la iniciativa con proyecto de decreto se apruebe, es necesario que las y los diputados que integran el Congreso Local voten el dictamen correspondiente, solicitando una mayoría simple o mayoría calificada dependiendo de la reforma propuesta.

En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México establece que para aprobar una adición o reforma constitucional se requiere del voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Es decir, el Congreso local está integrado por 66 diputados. Para que exista quórum es necesario que asistan a la sesión el 50% + 1 del total de legisladores, o sea 34 diputados mínimo. De éstos, se necesitaría el voto de cuando menos 23 de ellos para aprobar una reforma constitucional.

La redacción actual de la Constitución Política de la Ciudad de México permite que la mayoría calificada requerida se base en el número de diputadas y diputados presentes en la sesión y no del número total de diputados que integran la Legislatura en el Congreso Local, lo cual no corresponde con el principio de estabilidad de nuestra Constitución.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La facultad de presentar iniciativas con proyecto de decreto para expedir, reformar, derogar y abrogar normas jurídicas compete al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados del Congreso Local, alcaldías, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al 0.13% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la capital, y a los organismos autónomos.

Una vez presentada la iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turna el asunto a la o las Comisiones correspondientes para que estudien, analicen y dictaminen su contenido con el fin de determinar la viabilidad de dicha propuesta.

Una vez dictaminado el asunto, éste se incorpora al orden del día de la próxima sesión a realizarse para que los legisladores lo discutan y lo voten. Si la iniciativa tiene por objeto modificar alguna ley, es necesario que la votación sea mayoría simple para su aprobación. Pero, si la propuesta pretende reformar uno o varios artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, se requiere de mayoría calificada para su aprobación.

De acuerdo con información de la Secretaría de Gobernación Federal, *la mayoría calificada es la que exige un porcentaje especial de votación. En el Congreso mexicano ésta corresponde a las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores que se encuentran presentes en el salón de plenos de alguna de las Cámaras del Congreso al momento de tomar una decisión o realizar una votación. Considerando que la Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores, se requieren 334 votos para alcanzar una mayoría calificada –o un número menor, según el total de asistentes a la sesión-; en la Cámara de Senadores se requerirían 85 de 128 legisladores para lograr dicha mayoría, variando el número en función de los senadores presentes en la sesión de Pleno¹.*

¹ Consultado en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=152>

En el caso del Congreso de la Ciudad de México, la Primer Legislatura cuenta con 66 diputados. Para contar con quórum, se requiere la asistencia de cuando menos 34 legisladores, de los cuales se requiere, como ha quedado comentado, el voto de 23 diputados para aprobar una adición o reforma constitucional.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México es la Ley Suprema en la que se establecen las bases del sistema normativo, situándose en la jerarquía más alta de nuestro marco jurídico, sólo por debajo de la Constitución Política Federal.

Es importante señalar que la Constitución Política de cualquier Entidad Federativa y de cualquier país es una parte esencial y constitutiva en la que se establecen elementos fundamentales como su organización, los derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados, y los límites que tendrán los diversos actores políticos.

Su finalidad consiste en crear un soporte jurídico para poder regular la vida en sociedad, su forma de gobierno e instituciones públicas, todo esto como resultado de un contexto histórico y una constante lucha ideológica con la visión de mejorar las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de la sociedad.

Asimismo, es de esta Ley Suprema de donde se desprende el resto de la legislación, las cuales bajo ningún motivo deben contradecir lo que establece la Constitución.

Dada su importancia, es necesario que las reformas que se realicen a su articulado sean aprobadas por las dos terceras partes del total de las y los diputados que integren la legislatura en curso, y no de los diputados presentes como actualmente se establece en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución local. Esto con el objeto generar un consenso más sólido entre los diversos grupos parlamentarios que integran el Congreso Local.

Sobre el particular, resulta interesante hacer referencia a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que dispone en su artículo 20, lo siguiente:

“Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que **deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del**



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley. “

Obsérvese que para la aprobación de las leyes constitucionales, la citada Ley Orgánica es más rígida pues requiere del voto de las dos terceras partes de las y los diputados que integran la Legislatura, en tanto que para adiciones o reformas constitucionales, nuestra Constitución local, es flexible.

En efecto, de conformidad a dicha Ley Orgánica, las leyes constitucionales sí requieren de 44 diputados como mínimo para su aprobación, mientras que las reformas a la Constitución sólo requieren de mínimo 23 diputados, cuando al ser la norma suprema debería de tener un proceso más rígido que cualquier otra norma jurídica, a fin de contar con la permanencia necesaria de las normas constitucionales.

Derivado de lo anterior, considero viable reformar el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Política local, con el objeto de establecer que, para aprobar una adición o reforma constitucional, se requiera cuando menos de las dos terceras partes del total de las y los diputados que integren la Legislatura en curso.

De esta forma, se necesitaría el voto de 44 diputados como mínimo para aprobar una adición o reforma constitucional y no solo de 23 legisladores como actualmente lo establece el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69, NUMERAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de reformas constitucionales.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 69, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 69
Reformas a la Constitución

...

1. ...

2. ...

3. ...

4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los **diputados integrantes** del Congreso de la Ciudad.

5. ...

...

...

...

6. ...



A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución. <p>Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.</p>	<p>Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none">1. ...2. ...3. ...4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad.5. ... <p>...</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.</p> <p>La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>	<p>...</p> <p>6. ...</p>
---	--------------------------

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su debida difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, a 28 de Mayo del dos mil diecinueve.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO